



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VANESSA LASSO GIL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **VANESSA LASSO GIL**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la multa de sesenta y dos (62) SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 15 de mayo de 2018.

2.3. Por auto del 12 de agosto de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenada: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto I. No. 545

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **VANESSA LASSO GIL**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de mayo de 2018, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **35 MESES Y 12 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de enero de 2020= 8 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2020= 3 meses y 21 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses y 9 días.

De manera que por concepto de redención de pena se han reconocido **6 meses y 8 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **VANESSA LASSO GIL**, ha purgado un total de **41 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **VANESSA LASSO GIL**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VANESSA LASSO GIL** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0535 del 8 de abril de 2021, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional del interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **VANESSA LASSO GIL**, la penada informó la dirección y el teléfono de la señora Paula Michelle Lasso Gil-hermana- donde pretende acreditar su arraigo.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y en atención a la emergencia sanitaria presentada en el territorio nacional por el COVID-19, ante la imposibilidad de realizar la verificación del arraigo mediante visita domiciliaria; a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado por el área de asistencia social, se realizó visita virtual donde la entrevistada la señora Paula Michelle Lasso Gil, quien manifestó ser la hermana de la penada, reseñó que ésta tiene 29 años de edad, es la mayor de 4 hermanos, de estado civil casada, nivel de estudios profesional -psicóloga-, no tiene hijos.

Informó que su madre reside en Canadá y que tanto ella como sus hermanos aportarán para los gastos de la condenada, e quien aduce es una buena persona, y, que cometió el error que la tiene privada de la libertad en un momento de necesidad por el que pasaba la familia.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a sus padres.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **VANESSA LASSO GIL** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **VANESSA LASSO GIL**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"De acuerdo a lo referido por el delegado de la Fiscalía General de la Nación e la audiencia de verificación de preacuerdo y los elementos suasorios allegados en virtud del mismo, se allega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las nueve y treinta y cinco minutos de la noche (9:35 P.M.), en las dependencias del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, cuando el uniformado de la policía Daniel Parrado Sepúlveda efectuaba labores de verificación sobre los equipajes del vuelo AV18 que cubría la ruta Bogotá -Barcelona- de la aerolínea Avianca, el canino a su cargo dio una alerta sobre la posible existencia de estupefacientes en la maleta que había sido identificada con el Bag Tag Número 529764, registrada por Vanessa Lasso Gil, quien fue trasladada por el personal de la aerolínea al sitio en donde reconoció su valija y autorizó la práctica de una revisión en la que se estableció que varias de sus prendas de vestir se encontraban en condiciones anómalas por su textura y olor, adelantando la prueba narco test sobre las mismas, lo que arrojó resultado positivo, razón por la cual se procedió con su captura, siendo las diez y cinco minutos de la noche (10:05 P.M.).

Incautados los elementos que al parecer estaban contaminados con sustancia estupefaciente, sometidos a valoraciones físicas y químicas, arrojaron como resultado, que se trataba de cocaína en un peso neto de mil quinientos veinticinco gramos (1.525 gr)..."

Sin embargo, debe manifestarse que en el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena surgió del ámbito meramente objetivo; así mismo, se manifestó que no concurrieron circunstancias de agravación de la conducta, por ello el ente fiscal y la defensa pactaron también el mínimo de la pena a imponer, sin que se efectuase alusión alguna a la especial gravedad del comportamiento, más allá de la que conllevó naturalmente a la emisión de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **VANESSA LASSO GIL**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime en tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad el 87% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso ha generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **VANESSA LASSO GIL** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución

Condenada: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto I. No. 545

prendería por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 **o a través de póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **VANESSA LASSO GIL**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **SEIS (6) MESES Y NUEVE (10) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto I. No. 545

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Condenada: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto I. No. 545

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e51b61c7919229b481e076f68e77aee4364fe3ffc45fd52f18869defddb647

Documento generado en 27/04/2021 05:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>